

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA
ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS
DEL CONSEJO NACIONAL DE
PESCA. DEJA SIN EFECTO
DECRETOS SUPREMOS QUE
INDICA.

D.S. N° 85

SANTIAGO, **14 MAYO 2003**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los D.S. N° 334 de 1992, N° 464 de 1995 y N° 280 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se creó un organismo denominado Consejo Nacional de Pesca para hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero a nivel nacional, en materias relacionadas con la actividad de la pesca y de la acuicultura.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del mismo cuerpo legal, debe dictarse un Reglamento para determinar el procedimiento de elección de sus Consejeros, cuando corresponda.

DECRETO:

ARTICULO 1°.- Apruébase el siguiente reglamento para la elección de los consejeros titulares y suplentes del Consejo Nacional de Pesca.

Título I

De los Consejeros representantes del Sector Público y de los nominados por el Presidente de la República

Artículo 1°.- El Subsecretario de Pesca y los consejeros representantes del sector público a que se refiere el artículo 146 N° 1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, integrarán el Consejo Nacional de Pesca por derecho propio.

La representación será ejercida por el titular de cada cargo o su subrogante, según las normas legales o estatutarias de la entidad correspondiente.

Los miembros representantes del sector institucional durarán en sus funciones mientras permanezcan como titulares en sus cargos.

Artículo 2°.- La nominación de los siete consejeros a efectuarse por el Presidente de la República, con el acuerdo de los tres quintos del Senado, se efectuará en conformidad a las normas del N° 5 del artículo 146 de la Ley.

Título II

De los consejeros representantes de las organizaciones gremiales

Párrafo 1°

De los representantes del sector empresarial

Artículo 3°.- Los cinco consejeros representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas deberán ser designados por las organizaciones respectivas, entre los cuales deberán quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II regiones; III y IV regiones; V a IX regiones e Islas Oceánicas y X a XII regiones; y un representante de los pequeños armadores industriales.

Además integrará el Consejo un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor.

Artículo 4°.- Cada organización gremial sólo podrá hacer nominaciones para un consejero titular y su correspondiente suplente por cada uno de los cargos por llenar. En ningún caso los nominados podrán ser propuestos para dos o más cargos en forma simultánea.

Artículo 5°.- Las nominaciones se presentarán en la forma y plazo previstos en las disposiciones del Párrafo 4° del presente Título, debiendo acompañarse los antecedentes que en cada caso se indica:

1. Representantes de las macro-zonas:

- a) Certificado emitido por autoridad competente que acredite la existencia y vigencia legal de la organización y de su directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) Copia autorizada del estatuto social de la organización para acreditar domicilio en la macrozona a que postula;
- c) listado de los afiliados a la organización, que revistan la calidad de tales con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación, debiendo adjuntar respecto de cada uno de ellos la información que en cada caso se indica:
 - armadores: información estadística de captura por armador en la macrozona respectiva expresada en toneladas;
 - titulares de plantas de transformación: información estadística de abastecimiento de materia prima por planta ubicada en la macro-zona respectiva, descontando la que provenga de centros de cultivo, expresada en toneladas.En ambos casos, la información deberá corresponder a la entregada al Servicio Nacional de Pesca en los dos años calendarios anteriores al de la nominación, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 464 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y
- d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

2. Representante de los pequeños armadores industriales:

- a) Certificado emitido por autoridad competente que acredite la existencia y vigencia legal de la organización y de su directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) listado de los afiliados a la organización, que revistan la calidad de tales con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación, incluyendo la individualización de sus naves pesqueras. Los afiliados a la organización deberán revestir la calidad de pequeño armador industrial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 N° 27 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y
- c) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

3. Representante del sector acuicultor:

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite la existencia y vigencia legal de la organización y de su directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) listado de los afiliados a la organización a la fecha de la nominación, que revistan la calidad de tales con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación, debiendo adjuntar la información estadística de cosecha de cada uno de ellos, expresada en toneladas. La información deberá corresponder a la entregada al Servicio Nacional de Pesca en los dos años calendarios anteriores al de la nominación, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 464 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y
- c) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

En el evento que la nominación se efectúe por una federación o confederación, deberán acompañarse además los certificados emitidos por autoridad competente que acrediten la existencia y vigencia legal de cada una de las organizaciones gremiales afiliadas a la federación o confederación, con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación. En este caso, deberá acompañarse la

información estadística correspondiente a las empresas que integran las organizaciones gremiales afiliadas a la organización que efectuó la nominación.

Artículo 6º.- Las nominaciones podrán ser apoyadas por organizaciones gremiales, considerando como apoyos las siguientes situaciones:

- a) Organizaciones de primer nivel que otorgan su apoyo a nominaciones distintas de las presentadas por la organización de segundo nivel a que pertenecen;
- b) Organizaciones de primer nivel que pertenezcan a dos o más organizaciones de segundo nivel y que otorgue su apoyo a una de ellas; y
- c) Organizaciones gremiales que no pertenezcan a ninguna de las organizaciones que efectúan nominaciones y que apoyen a una determinada nominación.

Las organizaciones que apoyen las nominaciones efectuadas deberán manifestarlo por escrito y cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 3) del artículo anterior, según corresponda.

En el caso que una misma organización otorgue su apoyo, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso anterior, a más de una organización en una nominación competitiva, éste será descontado de todas ellas.

Artículo 7º.- Serán designados como miembros titulares y suplentes en representación del sector empresarial, las nominaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título, según corresponda al cargo por llenar.

En el evento que se hubieren recibido más nominaciones que cargos a llenar, se preferirá a aquella que cuente con el respaldo de las organizaciones empresariales cuyos afiliados representen:

- a) La sumatoria mayor de capturas y/o abastecimiento de materia prima, expresada en ambos casos en toneladas multiplicadas por el valor sanción de la especie respectiva, tratándose de representantes de las macro-zonas.
- b) El mayor número de naves pesqueras, tratándose del representante de pequeños armadores industriales.
- c) La sumatoria mayor de cosecha, expresada en toneladas, tratándose del representante del sector acuicultor.

En caso de empate se preferirá la nominación presentada por la organización gremial de más antigua constitución.

Si una empresa estuviese afiliada a más de una organización que respalde a una misma nominación, será considerada sólo una vez para efectos del cómputo. Asimismo, si una empresa estuviese afiliada a más de una organización que respalden a distintas nominaciones, será descontada una vez por cada una de las nominaciones.

Párrafo 2°

De los representantes del sector laboral

Artículo 8°.- Los siete consejeros representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral deberán ser designados por las organizaciones respectivas y corresponderán a:

- a) un representante de los oficiales de naves pesqueras;
- b) un representante de los tripulantes de naves pesqueras;
- c) dos representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos;
- d) dos representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinadas al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, cuyos titulares no cuenten con autorizaciones de pesca para naves; y
- e) un representante de los encarnadores de la pesca artesanal.

Artículo 9°.- Las nominaciones se presentarán en la forma y plazo previstos en las disposiciones contenidas en el Párrafo 4° del presente Título, debiendo acompañarse los antecedentes que en cada caso se indica:

1. Representantes de los oficiales y tripulantes, ambos de naves pesqueras:

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
 - la existencia y vigencia legal de la organización;
 - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
 - la directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) copia autorizada del estatuto social, el que deberá considerar la representación de los intereses del género correspondiente a la nominación;
- c) listado de los afiliados a la organización, que revistan la calidad de tales con la anticipación señalada en la letra a) anterior, y que cuenten con el título de oficial o la matrícula de tripulante de naves pesqueras, según corresponda a su nominación, individualizados con su nombre y cédula nacional de identidad. Para efectos de la nominación, sólo se considerarán los afiliados que revistan la calidad de oficial o tripulante, ambos de naves pesqueras, cuyo título o matrícula se encuentre vigente, según los registros de la autoridad marítima; y
- d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

2. Representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos:

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
 - la existencia y vigencia legal de la organización;
 - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
 - la directiva vigente a la fecha de la nominación;

- b) copia autorizada del estatuto social, el que deberá considerar la representación de los intereses del género correspondiente a la nominación;
- c) listado de los afiliados a la organización que revistan la calidad de tales con la anticipación señalada en la letra a) anterior, individualizados por su nombre y cédula nacional de identidad, indicando la planta de procesamiento en que se desempeña como trabajador; y
- d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

3. Representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinadas al consumo humano:

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
 - la existencia y vigencia legal de la organización;
 - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
 - la directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) copia autorizada del estatuto social, el que deberá considerar la representación de los intereses del género correspondiente a la nominación;
- c) listado de los afiliados a la organización que revistan la calidad de tales con la anticipación señalada en la letra a) anterior, individualizados por su nombre y cédula nacional de identidad, indicando la planta de procesamiento en que se desempeña como trabajador; y
- d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

Se considerarán plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinadas al consumo humano aquellas cuya producción acreditada, en las líneas de elaboración fresco-enfriado, fresco-refrigerado, congelado, seco-salado, deshidratado, cocido, conserva, ahumado o alga seca, represente más del 90% de su producción total. Para tales efectos, se considerará la información estadística de procesamiento por línea de elaboración entregada al Servicio Nacional de Pesca en los dos años calendarios anteriores al de la nominación, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 464 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Se considerará que cumplen con el requisito de facturación de ventas igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, las empresas que se encuentren en dicho rango en el listado que elabora el Servicio de Impuestos Internos.

4. Representante de los encarnadores de la pesca artesanal:

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
 - la existencia y vigencia legal de la organización;
 - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
 - la directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) copia autorizada del estatuto social, el que deberá considerar la representación de los encarnadores;
- c) listado de los afiliados a la organización, que revistan la calidad de tales con la anticipación señalada en la letra a) anterior, y que se desempeñen como encarnadores de la pesca artesanal, individualizados por su nombre, cédula nacional de identidad y caleta base en que realiza habitualmente su actividad. Para efectos de la nominación, sólo se considerarán los afiliados que revistan la calidad de encarnador de la pesca artesanal; y

d) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

Artículo 10°.- En el evento que la nominación se efectúe por una federación o confederación, deberá acompañarse además de los antecedentes señalados en el artículo anterior lo siguiente:

- a) certificado emitido por autoridad competente en que se señale el listado de las organizaciones afiliadas a la federación o confederación con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
- b) certificado emitido por autoridad competente de cada una de las organizaciones de base afiliadas a la federación o confederación, que acredite:
 - la existencia y vigencia legal de la organización;
 - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
 - la directiva vigente a la fecha de la nominación.

En este caso, los requisitos establecidos en la letra c) de los números 1, 2, 3, y 4, del artículo anterior deberán cumplirse respecto de cada una de las organizaciones de base que integran la respectiva federación o confederación que efectuó la nominación.

Las reglas indicadas en los incisos precedentes se aplicarán a las organizaciones gremiales de primer nivel integradas por personas jurídicas.

Artículo 11°.- Las nominaciones podrán ser apoyadas por organizaciones gremiales, considerando como apoyos las siguientes situaciones:

- a) Organizaciones de primer nivel que otorgan su apoyo a nominaciones distintas de las presentadas por la organización de segundo nivel a que pertenecen;
- b) Organizaciones de primer nivel que pertenezcan a dos o más organizaciones de segundo nivel y que otorgue su apoyo a una de ellas; y
- c) Organizaciones gremiales que no pertenezcan a ninguna de las organizaciones que efectúan nominaciones y que apoye a una determinada nominación.

Las organizaciones que apoyen las nominaciones efectuadas deberán manifestarlo por escrito y cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 9°, según corresponda.

En el caso que una misma organización otorgue su apoyo, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso anterior, a más de una organización en una nominación competitiva, éste será descontado de todas ellas.

Artículo 12.- Cada organización gremial sólo podrá hacer nominaciones para un consejero titular y su correspondiente suplente por cada uno de los cargos por llenar. En ningún caso los nominados podrán ser propuestos para dos o más cargos en forma simultánea.

Artículo 13.- Serán designados como miembros titulares y suplentes en representación del sector laboral, las nominaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título, según corresponda al cargo por llenar.

En el evento que se hubieren recibido más nominaciones que cargos a llenar, se preferirá a aquella que cuente con el respaldo de las organizaciones del sector laboral cuyos afiliados representen el mayor número.

En caso de empate se preferirá a la nominación que cuente con el respaldo de la organización gremial de más antigua constitución.

Párrafo 3°

De los representantes del sector pesquero artesanal

Artículo 14.- Los cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal legalmente constituidas deberán ser designados por sus propias organizaciones. Cuatro consejeros provendrán de cada una de las siguientes macro-zonas del país: I y II Regiones; III y IV regiones; V a IX regiones e Islas Oceánicas y X a XII regiones. El quinto consejero corresponderá a un cargo de representación nacional.

Artículo 15.- Las nominaciones se presentarán en la forma y plazo previstos en las disposiciones contenidas en el Párrafo 4° del presente Título, debiendo acompañarse los siguientes antecedentes:

- a) certificado emitido por autoridad competente que acredite:
 - la existencia y vigencia legal de la organización;
 - el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
 - la directiva vigente a la fecha de la nominación;
- b) listado de los afiliados a la organización individualizados por su nombre, cédula nacional de identidad y número en el Registro Pesquero Artesanal. Para efectos de la nominación, sólo se considerarán los afiliados que revistan la calidad de pescador artesanal inscrito en el Registro Pesquero Artesanal a diciembre del año anterior al de la nominación. Tratándose de los representantes de las macro-zonas sólo se considerarán los afiliados inscritos a la misma fecha en las regiones comprendidas en dicha macro-zona; y
- c) carta de los candidatos, titular y suplente, aceptando la nominación.

Artículo 16.- En el evento que la nominación se efectúe por una federación o confederación, deberá acompañarse además de los antecedentes señalados en el artículo anterior lo siguiente:

- a) certificado emitido por autoridad competente en que se señale el listado de las organizaciones afiliadas a la federación o confederación con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
- b) certificado emitido por autoridad competente de cada una de las organizaciones de base afiliadas a la federación o confederación, que acredite:
 - la existencia y vigencia legal de la organización;

- el número de socios afiliados con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de la nominación; y
 - la directiva vigente a la fecha de la nominación.
- c) carta de la directiva de cada una de las organizaciones de base afiliadas a la federación o confederación que ratifique la nominación efectuada.

En este caso, el requisito establecido en la letra b) del artículo anterior deberá cumplirse respecto de cada una de las organizaciones de base que integran la respectiva federación o confederación que efectuó la nominación.

Las reglas indicadas en los incisos precedentes se aplicarán a las organizaciones gremiales de primer nivel integradas por personas jurídicas.

Artículo 17.- Las nominaciones podrán ser apoyadas por organizaciones gremiales, considerando como apoyos las situaciones indicadas en el inciso 1° del artículo 11°.

Las organizaciones que apoyen las nominaciones efectuadas deberán manifestarlo por escrito y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 15.

No serán considerados los apoyos otorgados por una misma organización a más de una nominación para el mismo cargo.

Artículo 18.- Cada organización gremial sólo podrá hacer nominaciones para un consejero titular y su correspondiente suplente por cada uno de los cargos por llenar. En ningún caso los nominados podrán ser propuestos para dos o más cargos en forma simultánea.

Artículo 19.- Serán designados como miembros titulares y suplentes en representación del sector pesquero artesanal, las nominaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el presente título, según corresponda al cargo por llenar.

En el evento que se hubieren recibido más nominaciones que cargos por llenar, se preferirá la que cuente con el respaldo de las organizaciones del sector pesquero artesanal cuyos afiliados representen el mayor número.

En caso de empate se preferirá a la nominación que cuente con el respaldo de la organización gremial de más antigua constitución.

Si una persona estuviese afiliada a más de una organización que respalden a una misma nominación, será considerado sólo una vez para efectos del cómputo. Asimismo, si una persona estuviese afiliada a más de una organización que respalden a distintas nominaciones, será descontada una vez por cada una de las nominaciones.

Párrafo 4°

Disposiciones comunes

Artículo 20.- Las nominaciones deberá ser presentadas entre los 180 y 150 días anteriores al término del mandato de los Consejeros en ejercicio. Si el plazo venciere un día sábado, domingo o feriado, se prorrogará hasta el día siguiente hábil que no fuere sábado.

La nominación deberá ser presentada en un formulario que al efecto elaborará la Subsecretaría de Pesca, el que estará a disposición de los interesados en la Subsecretaría y en los respectivos Consejos Zonales de Pesca.

El formulario de nominación deberá ser suscrito por los representantes legales de la organización y sus firmas deberán ser autorizadas ante notario. Asimismo, el notario deberá certificar el poder suficiente de los representantes para suscribir la nominación por la organización.

La nominación para cada cargo deberá ser remitida en sobre separado.

El formulario de nominación y demás antecedentes requeridos deberán ser remitidos en sobre sellado dirigido al Subsecretario de Pesca el que deberá contener la siguiente leyenda:

“Señor Subsecretario de Pesca
Nominación al Consejo Nacional de Pesca
Cargo: _____.”

El blanco deberá ser completado indicando el cargo al que postula y, si corresponde, la macro-zona.

Las nominaciones serán recibidas en la oficina de partes de la Subsecretaría de Pesca y en los Consejos Zonales de Pesca, hasta las 14:00 horas del último día fijado como plazo de nominación.

El oficial de partes de la Subsecretaría de pesca y los Directores Zonales, en su caso, certificarán el día y hora de recepción del sobre respectivo, pudiendo solicitarse un comprobante de dicha certificación.

Artículo 21.- Las nominaciones presentadas no podrán ser modificadas o reemplazadas por acto posterior, aún cuando no se encontrare vencido el plazo para su presentación.

Si una misma organización presenta una nominación y otorga su apoyo a otra para el mismo cargo, se tendrán ambos por no presentados.

Artículo 22.- Las nominaciones que no se ajusten a los requisitos formales y de plazo previstos en el artículo 20, se tendrán por no presentadas y serán devueltas sin más trámite a su remitente.

Artículo 23.- A las 10:00 horas del décimo día hábil, que no fuere sábado, siguiente al de cierre de recepción de las nominaciones, se llevará a cabo el acto de apertura de sobres. De las nominaciones recibidas y de las personas que concurran a dicho acto se dejará constancia en un acta que levantará la comisión evaluadora a que se refiere el artículo 24.

Se elaborará un informe de cómputos que contendrá el resultado de la evaluación de las nominaciones y de sus antecedentes. Dicho informe será dado a conocer en

un acto cuya fecha será fijada por resolución del Subsecretario. En el plazo de 10 días corridos contados desde la fecha del acto antes señalado, las organizaciones que hubieren presentado nominaciones podrán formular observaciones o impugnaciones al informe antes referido a través de su directiva o del apoderado designado de conformidad con el artículo 25.

En los casos en que el informe de cómputos hubiese dado cuenta de cargos que deben ser declarados vacantes por incumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte de las nominaciones presentadas, las organizaciones que las hubieren formulado y que no formularen observaciones o impugnaciones tendrán un plazo de 30 días corridos desde la fecha del acto a que se refiere el inciso anterior, para completar los antecedentes conforme lo indicado en el informe de cómputos. Dichos antecedentes se considerarán parte integrante de la nominación efectuada. En todo caso, no podrán incorporarse modificaciones estatutarias efectuadas con posterioridad a la fecha de la nominación ni modificar el número de afiliados presentados en ella.¹⁻²

Artículo 24.- El Subsecretario de Pesca designará, por resolución, una comisión integrada por tres funcionarios de la Subsecretaría, que actuará como asesora del Subsecretario en la evaluación de las nominaciones presentadas e informará de las mismas a dicha autoridad. La comisión deberá:

- a) Llevar a cabo el acto de apertura de las nominaciones;
- b) evaluar las nominaciones presentadas y elaborar el informe de cómputos respectivo;
- c) dar a conocer el informe de cómputos; y
- d) recibir y analizar las observaciones e impugnaciones que sean formuladas por las organizaciones al informe de cómputos.

Artículo 25.- Las organizaciones que presenten nominaciones tendrán derecho a designar un apoderado que las represente ante la comisión evaluadora. El apoderado podrá estar presente en el acto de apertura de los sobres y en aquél en que se dé a conocer el informe cómputos. Asimismo, podrá presentar observaciones e impugnaciones en representación de la organización gremial respectiva.

Título III

Normas Varias

Artículo 26.- La nominación de los consejeros será oficializada por el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley.

¹ Inciso incorporado por D.S. N° 147 de 2004.

² La modificación efectuada en el artículo precedente al D.S. N° 85 de 2003 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se aplicará a los procesos de nominación de consejeros del Consejo Nacional de Pesca que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación del presente decreto.

Artículo 27.- En caso de ausencia temporal o permanente del consejero titular, será reemplazado por el respectivo suplente.

En el evento de renuncia o muerte de un consejero en ejercicio, el consejero suplente asumirá la titularidad del cargo, procediéndose a la designación de un nuevo suplente por la organización que haya efectuado la respectiva nominación. Ambos cargos durarán hasta la terminación del período para el cual fue elegido el consejero reemplazado.

Artículo 28.- Los certificados de vigencia exigidos en el presente reglamento deberán ser otorgados con un plazo máximo de 90 días anteriores a la fecha de su presentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Fijase un período extraordinario de 60 días³ corridos a contar de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial para efectuar nominaciones a los cargos de consejeros del Consejo Nacional de Pesca, conforme al artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.849.

Artículo 2° transitorio.- Para efectos de la primera nominación de los representantes de la pesca artesanal, la fecha de inscripción de los afiliados a las organizaciones en el Registro Pesquero Artesanal será el 31 de marzo del 2003.

ARTICULO 2°.- Déjase sin efecto los D.S. N° 334 de 1992 y N° 280 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

³ D.S. N° 217 de 2003, Reemplaza Expresión de “45 días” por “60 días”.